

patrimonial universal, con evidente detrimento del crédito y las negativas consecuencias para la economía del país.

b) No es necesario excepcionar el artículo 1.911 del Código Civil para el establecimiento de un concreto orden sucesorio respecto de determinados bienes (dentro del límite del artículo 781 del Código Civil) pues la limitación temporal de los derechos de cada uno de los llamados no es incompatible con la posible ejecución forzosa sobre el derecho que corresponde a cada uno de ellos. Con la prohibición de disponer (en la que la facultad dispositiva del derecho, que generalmente va implícita en él, se sustrae a su titular sin atribuirle a persona alguna) son otras de las finalidades pretendidas: Bien late en ellas una desconfianza respecto a la aptitud del sujeto afectado para el recto gobierno de sus intereses, bien se pretende amparar la posición de determinados terceros que, sin embargo, no se considera de entidad suficiente para determinar la atribución de un verdadero derecho subjetivo; mas, en el primer caso no debe ignorarse el postulado legal de que la persona con capacidad de obrar se le reputa apta para la realización responsable de todos los actos de la vida civil (con las excepciones legales establecidas) y que la misma Ley al establecer la inembargabilidad de ciertos bienes (artículo 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) parece señalar el límite en el que la situación económica del deudor permite excepcionar el artículo 1.911 del Código Civil, y con relación al segundo, es natural la no tutela jurídica de intereses que pudiendo no se quisieron configurar como derechos subjetivos.

c) La responsabilidad universal patrimonial tiene una evidente función estimuladora del cumplimiento voluntario y de garantía a priori, en cuanto que advierte al deudor y asegura al acreedor que su satisfacción se procurará a costa de cualquier bien de aquél, salvo los estrictamente excluidos por la Ley misma; esta función quedaría eliminada si se admitiese la inejecutabilidad de los bienes sujetos a prohibición de disponer y obligaría al eventual acreedor a considerar, previamente a la concesión de su crédito, no sólo la importancia del patrimonio del deudor sino además la concreta situación jurídica de los bienes y derechos que lo integran con el consiguiente entorpecimiento del tráfico jurídico.

d) Junto a las deudas voluntariamente contraídas por el deudor están aquellas otras que derivan directamente de la titularidad del bien afecto a la prohibición, tanto las que la Ley establece por esa razón (ejemplo las de tipo fiscal) como las que resulten de las peculiares características de aquél (verbigracia: Su inclusión en un régimen de propiedad horizontal, etc.)

4. Por todo lo anterior ha de concluirse que la seguridad económica del deudor no puede mantenerse a costa de tan considerables quebrantos para la organización jurídica de la colectividad, debiendo restringirse al efecto de las prohibiciones de disponer a una pura exclusión de la facultad de disponer libre y voluntariamente del derecho en cuestión, pues aun implicando una relativa amortización, contra el principio general de libre tráfico de los bienes, sólo compromete el interés particular del titular sin repercusión directa y apreciable sobre el orden público y sin que quepa estimar la alegación de que con tal interpretación resultan aquellas fácilmente burladas e inoperantes por la vía de la simulación de deudas y de las connivencias procesales, pues las normas no deben ser interpretadas desde la exclusiva perspectiva de su eventual incumplimiento (artículo 3 del Código Civil), no pueden desconocerse los remedios jurídicamente arbitrados a tal efecto (artículos 6 y 7 del Código Civil), ni pueden menospreciarse los intereses generales en aras de la consecución de fines particulares (artículo 1.255 del Código Civil).

5. No puede rechazarse el asiento ahora pretendido so pretexto de que, al estar la prohibición inscrita, el principio de salvaguarda jurisdiccional del contenido del Registro (artículo 1 de la Ley Hipotecaria) es obstáculo insuperable, por cuanto, con pleno respeto de dicho principio y de la presunción legal de existencia y pertenencia del derecho inscrito en los términos que resulten del asiento correspondiente (artículo 38 de la Ley Hipotecaria), es evidente que por la inscripción no se altera el contenido sustantivo de la cláusula ahora debatida, para cuya delimitación deberán observarse las normas interpretativas oportunas y, entre ellas, el artículo 1.284 del Código Civil, aplicable también en materia testamentaria (sentencia de 28 de septiembre de 1956), que determina la inteligencia de las cláusulas susceptibles de varios sentidos en el más adecuado para que produzcan efecto y, consiguientemente en el caso considerado, en el sentido restrictivo ajustado al ordenamiento jurídico; por tanto, la cláusula ha de entenderse como vinculante o limitativa para el adquirente «mortis causa» —a quien la cláusula propiamente se dirige— y no como regla que altere las normas de responsabilidad patrimonial, pues ésta es materia excluida de la autonomía de la voluntad.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución de expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de febrero de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

5956

RESOLUCION de 24 de febrero de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Roca Xiráu, en nombre de don Hans Hornnes Ackerman, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mijas a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Roca Xiráu, en nombre de don Hans Hornnes Ackerman, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mijas a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del señor Registrador.

HECHOS

I

Con fecha 10 de noviembre de 1986, don Hans Hornnes Ackerman compró a don Fernando Márquez Márquez, como apoderado de don José Benigno Mijares Pola y doña Ruth Molia Balaguer, varias parcelas de terreno de la urbanización «Torrenueva», sita en el término municipal de Mijas, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad don José Herrera y Estévez.

Presentada la autoliquidación del Impuesto de Plusvalía en el excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, fue rechazada, y por este motivo, el señor Hornnes instó al Notario de dicha localidad, antes citado, a que compareciera en el Ayuntamiento, requiriéndole para que acepte los impresos de autoliquidación y demás documentos; dicho requerimiento fue recogido mediante acta notarial de 9 de febrero de 1987. El Ayuntamiento de Mijas contestó al requerimiento mediante escrito en el que expresó que no se aceptaba el impreso de autoliquidación de Plusvalía por contener datos incorrectos y fijados intencionadamente de forma arbitraria, para que resulte la liquidación que más convenga a su autor, proponiendo la inmediata incoación del expediente por la posible comisión de una infracción tributaria de defraudación.

II

Presentada la escritura de compraventa, acompañada por el acta de requerimiento y notificación en el Registro de la Propiedad de Mijas, fue calificada: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el siguiente defecto subsanable: No aportarse el duplicado de la declaración que se hubiere presentado en el Ayuntamiento a efectos de satisfacer el importe de la liquidación por el Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, pues si bien en acta de notificación al Ayuntamiento, autorizada el 9 de febrero último por el Notario de esta villa a requerimiento de don Antonio Jurado Grana, en representación de don Hans Hornnes Ackerman, se expresa que dicha Entidad se ha negado a hacerse cargo de cinco impresos de autoliquidación, la misma, en su contestación, manifiesta que no acepta el impreso de autoliquidación de Plusvalía por contener datos incorrectos fijados intencionadamente de forma arbitraria; imposibilitando, en su consecuencia, conforme exigen las disposiciones legales en vigor, extender la nota de afección al pago del arbitrio y archivar el duplicado de la citada declaración que indubitadamente fuera la misma que se presentara a la repetida Entidad Local, extremo que hoy no se justifica. Mijas, 1 de abril de 1987.—El Registrador.—Firma ilegible».

III

La Procuradora de los Tribunales doña Pilar Roca Xiráu, en representación de don Hans Hornnes Ackerman, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que no se puede aceptar la contestación del excelentísimo Ayuntamiento de Mijas, pues al darse todos los datos necesarios para aplicarlos a las normas de liquidación de Plusvalía, no se puede dar ningún tipo de defraudación, así como tampoco infracción tributaria. Ahora bien, si la liquidación ha sido equivocada, el Ayuntamiento tiene la posibilidad de hacer una nueva liquidación y obligar al contribuyente a su pago. Que a la autoliquidación se aplicaron las valoraciones del bienio 1979-1980, que son las que han de ser aplicadas, como han afirmado en múltiples sentencias el Tribunal Económico Administrativo Central y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, entre las que cabe citar las sentencias de 10 de octubre y 5 de noviembre de 1986 de dicha Sala, y las Resoluciones de 28 de noviembre de 1987 del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Málaga y la de 27 de noviembre de 1986 y febrero de 1987 (sic) del Central. Que en cuanto a la nota de calificación, se justificó plenamente, mediante documento fehaciente, la presentación de los impresos requeridos por el Ayuntamiento, así como los documentos necesarios en los que se aportan los datos precisos para la liquidación. Expresar lo contrario es como decir que el acta notarial no se ajusta a la verdad por lo que el fedatario público, según el señor Registrador, no es tal. Que por lo tanto, como es necesario para la inscripción de cualquier documento que contenga

acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por el Impuesto de Plusvalía, que se acredite haber presentado en el Ayuntamiento correspondiente la declaración pertinente, y como se acreditó mediante el acta notarial de requerimiento y notificación que se presentó la declaración correspondiente con el modelo oficial que facilitó el Ayuntamiento con los elementos de la relación tributaria para practicar la liquidación, se considera no debe haber impedimento para su inscripción, ya que la misma se presentó en el Ayuntamiento y no fue aceptada. Que hay que citar como fundamentos de derecho de lo anteriormente expuesto los artículos 360-1.º y 4.º y 361-1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; 24.1 y 29.1 de la Ordenanza Fiscal Municipal, reguladora del Impuesto de Plusvalía, publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga», de fecha 6 de septiembre de 1986, así como la modificación de dicha Ordenanza, en su artículo 23, publicada en el «Boletín» citado, el día 12 de febrero de 1987.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de nota, informó: Que la cuestión que plantea este recurso consiste en resolver si a través de un acta notarial por la que se requiere al autorizante de la misma para que entregue a la Administración Municipal correspondiente unas declaraciones autoliquidadas relativas al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que se incorpora a dicho documento, puede hacerse constar por medio del oportuno asiento que la transmisión de unas fincas a que se contraen las indicadas declaraciones quedan afectadas al pago del mencionado impuesto, no habiendo por ello obstáculo para la inscripción del título traslativo. Que con relación a esta cuestión conviene distinguir dos aspectos íntimamente unidos: a) Presentación de la declaración que se hace para que la Administración gestora, previa comprobación de la relación tributaria, practique la liquidación procedente, tal como previene el artículo 360.1 del Texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; y b) Efectos: La presentación por sí sola no produce efecto alguno y, menos aún, cuando es rechazada. Que en el presente caso no ha tenido lugar lo ordenado por el artículo 32, regla novena, de la Sección séptima de la Ordenanza Fiscal Municipal, aprobada junto con los índices de valoración, el 30 de mayo de 1986, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, el día 6 de septiembre de 1986; dicha Ordenanza, al mismo tiempo, prevé en el capítulo VIII, Sección tercera, la obligatoriedad de la autoliquidación del tributo, su carácter provisional, comprobación, notificación, etc. Que al ser rechazada la autoliquidación por la Administración, el efecto o finalidad de la presentación de la autoliquidación no se ha producido. Que los argumentos del recurrente parecen más propios de otros recursos y no susceptibles de ser discutidos en el presente, tal como se establece en el artículo 192.1 de la Ley de Régimen Local (sic). Que en el presente recurso lo que habrá que analizar es si procede, sin más, que el Registrador practique la inscripción de la transmisión de las fincas y extienda al margen del asiento la nota de afección al pago del Impuesto; en fin, si en la calificación se han observado las disposiciones legales vigentes. Que la nota de calificación se limita a expresar la no presentación del duplicado de la declaración que se hubiere presentado en el Ayuntamiento, y ello en base a lo dispuesto en los artículos 109 y 110, párrafos 1.º y 2.º del Reglamento de Haciendas Locales, aprobado por Decreto de 4 de agosto de 1952, hoy reproducidos en los artículos 360 y 361 del citado Texto refundido; ya que la presentación de dicho duplicado, diligenciada por la Corporación Gestora del Impuesto, constituye prueba inequívoca de su autenticidad con relación al ejemplar que se queda a disposición de la Administración, y esto es lo que se pretende poner de manifiesto al final de la nota de calificación. Que, asimismo, se han tenido en cuenta en la calificación registral las prevenciones que con relación al Registro de la Propiedad se contienen en el segundo y tercer inciso de la regla 9.ª del artículo 32 de la citada Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Plusvalía.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Granada revocó la nota del Registrador fundándose en que el recurrente cumplió con la normativa reseñada en los artículos 360 y 361 del Real Decreto de 18 de abril de 1986, por el que se aprobó el Texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y en la Ordenanza Fiscal Municipal, reguladora del Impuesto de Plusvalía, con su correspondiente aplicación, fechadas en 6 de septiembre de 1986 y 12 de febrero de 1987; en que se entiende que la pauta marcada por el Registrador de la Propiedad excede de lo estatuido en los preceptos referidos y rebasa una racional interpretación de las normas legales vigentes; y en que se considera improcedente la suspensión de la inscripción, pues el recurrente carecía de otro camino para llevar a buen término la liquidación del citado impuesto.

VI

El señor Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que no se ha cumplido la normativa

reseñada en el auto al no aportarse la carta de pago del impuesto o el duplicado de la declaración que exige el artículo 110 del Reglamento de Haciendas Locales, y no se comprende por qué se silencian las prevenciones que respecto al Registro de la Propiedad se mencionan en la regla novena del artículo 32 de la Ordenanza Fiscal Municipal, que no se ha impugnado por el recurrente, ni en la resolución presidencial se ha puesto en duda su legalidad. Que el Registrador no se ha excedido en cuanto a lo estatuido en los preceptos que el auto refiere, pues no se trata de una pauta discrecional o de un problema de interpretación de normas, cuando no hay nada que interpretar. Que el recurrente tenía el camino legal de ejercitar ante la propia Administración Municipal, o Tribunales competentes, los recursos procedentes, conforme al artículo 192.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.218 del Código Civil; 254 de la Ley Hipotecaria; 1 de la Ley Notarial; 102-4, 109, 120, 121, 124 y 126 de la Ley General Tributaria y 360 y 361 del Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

1. En el presente recurso se debate en torno a la inscribibilidad de una escritura de compraventa a la que se acompaña acta notarial por la que, ante la negativa del Ayuntamiento competente a aceptar la autoliquidación del Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos a que se halla sujeto el acto documentado por no ser correctos los valores considerados, se requiere al Notario para que entregue en el citado Ayuntamiento los impresos de autoliquidación pertinentes y copia simple de la escritura calificada, lo que consta bajo la fe de aquél haber sido efectuado.

2. El artículo 361 del Real Decreto Legislativo 781/1986, norma que para el Registrador deber ser de aplicación preferente a cualquier Ordenanza de desarrollo, establece de manera indubitada con relación al Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, la posibilidad de inscribir en el Registro de la Propiedad el acto gravado si se justifica la presentación en el Ayuntamiento correspondiente de la declaración a que se refiere el artículo 360 de aquel texto legal; no es el previo pago, por tanto, sino la comunicación a la Administración competente de la verificación del hecho imponible lo que deja expedito el derecho a la inscripción, y ello no puede ser desconocido ni aun cuando haya sido establecido el sistema de autoliquidación. El que en tal hipótesis ocurra que tanto la declaración del hecho imponible como la liquidación por el particular del impuesto devengado van implícitas en la presentación del modelo aprobado al efecto juntamente con los documentos comprensivos del acto gravado (vid. artículo 102-4.º de la Ley General Tributaria), no debe menoscabar la independencia conceptual de una y otra y el respectivo tratamiento jurídico; por tanto, no cabe desconocer la realidad de la declaración del hecho imponible por el dato de que la autoliquidación esté incorrectamente realizada, ni atribuirse a tal incorrección, ni aun cuando se hubiese ocasionado deliberadamente, el efecto de obstaculizar la inscripción, máxime si se tiene en cuenta que tal liquidación se conceptúa como provisional, y que se deja a salvo el derecho del Ayuntamiento para proceder a la correspondiente comprobación (artículo 360-4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, en relación con los artículos 109, 120, 121, 124 y 126 de la Ley General Tributaria).

3. Es indudable que la presentación de la declaración tributaria oportuna ante la Administración es un acto extrajudicial y que, por consiguiente, tanto puede acreditarse con la exhibición del ejemplar duplicado debidamente diligenciado por la corporación receptora como por la aseveración notarial de su realización (artículos 1.218 del Código Civil y 1 de la Ley Notarial).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de febrero de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

5957

RESOLUCION de 3 de marzo de 1989, de la Subsecretaria, por la que se convoca a don Juan Eduardo Correa Larrain, don Carlos Enrique Cruz Correa y don Juan José Larrain y Valdivieso, en el expediente de sucesión en el título de Conde de Maule.

Don Juan Eduardo Correa Larrain, don Carlos Enrique Cruz Correa y don Juan José Larrain y Valdivieso, han solicitado la sucesión en el título de Conde de Maule, vacante por fallecimiento de don Jorge Correa Ugarte, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del